



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tocancipá

Tocancipá, noviembre veintidós (22) del año dos mil veintiuno (2021).

Interlocutorio No. 590

Ejecutivo 25817-40-89-001-2020-00452-00

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra el auto de fecha 9 de agosto de 2021, mediante el cual se dispuso (i) suspender el presente proceso, en virtud del trámite de Negociación de Emergencia de un Acuerdo de Reorganización al que se somete la demandada MERCADERIA S.A. (iii) remitir a la Superintendencia de Sociedades el presente proceso y requerirle para que indique si se debe poner a su disposición las medidas cautelares aquí decretadas, (v) devolver el depósito judicial No. 40960000023235 por valor de \$79.000.000 consignados por BANCOLOMBIA S.A., quien por error consignó dos veces dicho valor, ordenándosele depositar el valor a la cuenta bancaria de la cual fue debitado el mayor valor a la demandada.

ANTECEDENTES

El recurrente argumenta su inconformidad en síntesis; en que el auto que libró mandamiento de pago es de fecha 15 de marzo de 2021 y el 12 de mayo de 2021 la Superintendencia de Sociedades mediante auto admisorio No. 400-005550 del 12 de mayo de 2021 resolvió iniciar el trámite de Negociación de Emergencia de un Proceso de Reorganización (NEAR) y por auto del 18 de mayo de 2021 se decretaron las medidas cautelares.

Que teniendo en cuenta dicha cronología, se tiene que las medidas cautelares se decretaron con posterioridad al auto que dispuso iniciar el trámite NEAR, en consecuencia es nula dicha actuación; pues son nulas todas las actuaciones con posterioridad al inicio del procedimiento de Negociación de un Acuerdo de Reorganización, independientemente de que el juez ordinario tenga o no conocimiento de tal suceso.

Refiere que en este caso, lo procedente es dejar sin valor y efecto el decreto de medidas cautelares, las cuales han causado un perjuicio gravísimo en la caja de la compañía, y suspender el proceso, a la espera de las resultas de la negociación de emergencia, porque si se confirma el acuerdo, el proceso judicial queda sin objeto, pero si no se confirma, se reanuda su trámite.

Por lo dicho, solicita reponer el auto de fecha 9 de agosto de 2021 en el apartado que ordenó poner a disposición de la Superintendencia de Sociedades las medidas cautelares decretadas y practicadas y en consecuencia, declarar la nulidad de todas las actuaciones procesales posteriores al 12 de mayo de 2021, fecha de inicio de la Negociación de Emergencia de un acuerdo de reorganización de MERCADERIAS S.A.S. y en consecuencia ordenar la entrega de los depósitos judiciales de propiedad de la demandada.

Y solicita subsidiariamente en caso de no acogerse su solicitud, que se fije las condiciones para la constitución de una caución, a fin de levantar las medidas cautelares.

Resáltese que en el traslado del recurso la parte demandante guardó silencio.

CONSIDERACIONES

El art. 318 del C.G.P consagra el recurso de reposición como medio impugnativo así: *“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. (...)”*

Como requisitos necesarios para su viabilidad, la norma citada dispuso que deberá ser interpuesto dentro de tres (3) días siguientes a la notificación del auto, exponiendo al juez las razones por las cuales se considera que su providencia esta errada, con el fin de que se proceda a modificarla o revocarla.¹

En ese entendido, la doctrina² ha expuesto que los actos del juez, como toda obra humana son susceptibles de error. Por ello se hace necesario permitir a las personas habilitadas para restablecer la normalidad jurídica si es que esta fue realmente alterada o para erradicar toda incertidumbre que el presunto afectado pueda albergar cuando es él y no el juez el equivocado.

Esos instrumentos son, precisamente, los recursos o medios de impugnación que tienen las partes y los terceros habilitados para intervenir dentro de un proceso para solicitar ya sea la reforma o la revocación de una providencia judicial.

En estricto sentido es dable concluir que la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta que el funcionario judicial que tomó una decisión vuelva sobre ella y, si es el caso reconsiderarla, en forma total o parcial, lo haga.

Al abordar el fondo del asunto; lo primero que se debe aclarar, es que se deduce que es el numeral 3º del auto de fecha 9 de agosto de 2021 es el recurrido, pues el inconforme no tiene reparo alguno con las demás disposiciones allí indicadas.

Al estudiar nuevamente el plenario, desde ya se anuncia que el recurrente tiene razón, en que se debe decretar la nulidad de las medidas cautelares aquí decretadas, teniendo en cuenta lo siguientes:

El Decreto 560 de 2020, es por el cual se adoptan medidas transitorias en materia de procesos de insolvencia, en el marco del Estado de Emergencia, Social y Ecológica; introduce herramientas dentro del marco de las reorganizaciones empresariales de carácter extrajudicial, que permiten la solución pronta y adecuada de la crisis de la empresa, entre ellas (i) las negociaciones de emergencia de acuerdos de reorganización y (ii) el procedimiento de recuperación empresarial en las cámaras de comercio.

En este caso, la empresa demandada **MERCADERIAS S.A.S.** dio inicio al trámite de Negociación de Emergencia de un Acuerdo de Reorganización, ante la Superintendencia de Sociedades, el cual fue admitido el **12 de mayo de 2021.**

Téngase en cuenta que el párrafo 1º del artículo 8º del Decreto 560 de 2020 reza que durante el término de la negociación, se producirán los siguientes efectos:

“1. Se aplicarán las restricciones establecidas en el artículo 17 de la Ley 1116 de 2006, pero el Juez del Concurso no podrá ordenar el levantamiento de medidas cautelares decretadas y practicadas en procesos ejecutivos o de cobro coactivo, la entrega de recursos administrados por fiducias, la continuidad de contratos, la suspensión del término de negociación, o resolver cualquier otra disputa entre el deudor y sus acreedores.

2. Se suspenderán los procesos de ejecución, cobro coactivo, restitución de tenencia y ejecución de garantías en contra del deudor.” (Negrilla fuera de texto)

Y el artículo 11 ibídem consagra la *“Aplicación subsidiaria de la Ley 1116 de 2006. En lo no dispuesto en el presente Decreto Legislativo, para la negociación de emergencia de acuerdos de reorganización y los procedimientos de recuperación empresarial, en cuanto fuere compatible con su naturaleza, se aplicará las normas pertinentes contenidas en la Ley 1116 de 2006.*

En punto a los nuevos procesos de ejecución y procesos de ejecución en curso, el artículo 20 de la Ley 1116 de 2020 reza: *“A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada.*

El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno.

El promotor o el deudor quedan legalmente facultados para alegar individual o conjuntamente la nulidad del proceso al juez competente, para lo cual bastará aportar copia del certificado de la Cámara de Comercio, en el que conste la inscripción del aviso de inicio del proceso, o de la providencia de apertura. El Juez o funcionario que incumpla lo dispuesto en los incisos anteriores incurrirá en causal de mala conducta.” (Negrilla fuera de texto)

En el caso objeto de estudio, se tiene que el **mandamiento de pago** en este proceso se libró el día **15 de marzo de 2021**, y la medida cautelar de embargo y retención de los dineros que posea la demandada MERCADERIAS S.A.S. se decretó el **18 de mayo de 2021**, es decir que este último se emitió con posterioridad a la admisión del trámite de Negociación de Emergencia de un Acuerdo de Reorganización de la demanda, el cual recuérdese fue el **12 de mayo de 2021**; por lo que lo precedente, de conformidad a las normas invocadas anteriormente, es la declaración de nulidad del decreto de medidas cautelares; toda vez que no debe continuarse con actuación alguna a partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización y en consecuencia se dispondrá devolver los dineros retenidos en virtud de tal medida a su propietario y aquí demandada MERCADERIAS S.A.S., conforme antes de decretarse la medida cautelar.

Colofón de lo expuesto, se revocará parcialmente el auto recurrido del 9 de agosto de 2021; esto es revocar el numeral segundo para en su lugar se dispondrá declarar la nulidad del auto del 18 de mayo de 2021, y en consecuencia devolver los dineros

embargados y retenidos a la demandada MERCADERIAS S.A.S. por intermedio de cada uno de los bancos que puso a disposición de este proceso dinero en virtud de la medida cautelar señalada.

Por lo brevemente expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

1. **REVOCAR** parcialmente el auto de fecha 9 de agosto de 2021 esto es:
2. **REVOCAR** el numeral segundo del auto recurrido; toda vez que el decreto de medidas cautelares fue posterior a la admisión del trámite de Negociación de Emergencia de un Acuerdo de Reorganización de la demanda MERCADERIAS S.A.S, como se indicó en la parte motiva.
3. En su lugar se Dispone, **DECLARAR la nulidad del auto de fecha 18 de mayo de 2021**, por el cual se decretaron medidas cautelares, y en consecuencia se ordena por secretaría:
 - 3.1. **OFICIAR** en tal sentido a las entidades a las cuales se le comunicó la orden de embargo, con el objeto de (i) levantar las medidas cautelares y (ii) para que dispongan el reintegro de los dineros retenidos y puestos a disposición de este juzgado a las cuentas bancarias a nombre de MERCADERIAS S.A.S.
 - 3.2. **Por secretaría** ofíciase al **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, comunicando la orden de reintegro de los dineros puestos a disposición de este proceso, a cada uno de los Bancos que así lo dispuso, para que las sumas de dinero descontadas sean depositadas nuevamente en las cuentas bancarias de la cual se débito, de propiedad de su titular y aquí demandada MERCADERIA S.A.S.
 - 3.3. **OFICIAR** a la Supervivencia de Sociedades informado lo aquí dispuesto, y remitiendo enlace del proceso digitalizado. (Expediente No. 86143 Negociación de Emergencia de un Acuerdo de Reorganización de MERCADERIAS S.A.S)
4. **MANTENER** incólume las demás decisiones del auto recurrido, esto es (i) **SUSPENDER** el presente proceso, (ii) Reconocer personería jurídica al apoderado de la demandada, (iii) Remitir el enlace del presente proceso digitalizado a las partes y sus apoderados, conforme se explicó la misma fue extemporánea. (iii) reintegrar el dinero consignado doble vez por BANCOLOMBIA S.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JULIO CESAR ESCOBAR ESCOBAR
Juez

La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO No. 040 de NOVIEMBRE 23 de 2021 a las 8:00 a. m. Secretaria.

PM

SIN FIRMA ART. 9º DEC 806/20
RITA HILDA GARZON MORALES